

Expediente: **4015/17**

Carátula: **ACOSTA ESTELA CLEMENTINA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CORNEJO, GUSTAVO MANUEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

90000000000 - MENDEZ, HUGO ANGEL-TERCERO

20125983910 - MENDEZ, GUSTAVO CAYETANO-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

20257344917 - S.A, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y AGROPECUARIOS S.A.-TERCERO

20125983910 - MENDEZ, INOCENCIA DEL CARMEN-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

20231175386 - NOUGUES, CYNTHIA JOSEFINA-TERCERO

30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

20253203200 - ACOSTA, ESTELA CLEMENTINA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 4015/17



H102034566884

JUICIO:ACOSTA ESTELA CLEMENTINA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXP:4015/17

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2023

Y VISTOS; Para resolver lo solicitado en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15/06/2023 se presenta el Dr. Nougues Francisco José, apoderado de Nougues Cynthia, tercero interviniente y viene a promover incidente de caducidad de instancia. Entiende que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por la ley sin haber impulsado el proceso conforme lo establece el art. 240 inc. 2° del C.P.C.YC.

Manifiesta que la parte actora no instó el curso del proceso por un plazo superior a lo establecido por la norma, relata que la parte actora en fecha 05/05/2022 presentó un escrito dando lugar al decreto de 12/05/2022 y posteriormente a la sentencia interlocutoria de fecha 20/10/2022 notificada a las partes el día 26/10/2022 y no habiendo realizado con posterioridad ningún acto tendiente a la prosecución del proceso, todo lo cual surge con claridad que desde dicha fecha hasta la presentación del presente planteo ha transcurrido con creces el periodo inactivo mencionado por la norma.

Advierte también el incidentista, que la parte actora en fecha 17/05/2023 presenta un escrito solicitando la suspensión de términos y que el mismo, según su criterio no tiene por objeto activar el curso del proceso, sino purgar la caducidad ya ocasionada.

Por lo expuesto, esta parte pide se declare la caducidad de instancia y se impongan las costas a la actora.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 3/07/23 la parte actora contesta el traslado, solicitando que se rechace la misma, ya que la realidad fáctica no condice con lo relatado por el tercero, la misma afirma que el escrito presentado en fecha 17/05/2023 que solicita la suspensión de términos, debe ser considerado un acto impulsorio, pues nada pudo haberse presentado para impulsar el curso del proceso al existir una situación administrativa excepcional que impedía otro trámite.

Sostiene la parte actora que si bien se ordeno la remisión de un oficio, ello no implicó que no se hayan interrumpido los plazos es decir, que dicha presentación dio lugar a la interrupción necesaria de la caducidad.

Expone que dicho pedido fue efectuado en tiempo y forma y nunca se dio curso al transcurso de los seis meses requeridos para que opere la caducidad y otra solución sería contraria a derecho. Por lo que solicita que se rechace el planteo efectuado y se impongan las cosas correspondientes.

En fecha 26/07/23, el agente fiscal de turno emite el dictamen correspondiente, se practica planilla fiscal y quedan los presentes autos en condiciones de resolver el incidente planteado.

Analizada la cuestión se advierte que en fecha 17/05/2023, la parte actora realizó una presentación solicitando la suspensión de plazos, dicha presentación dio lugar al siguiente decreto: "*San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.- Previa a proveer la suspensión de plazos solicitada, líbrese oficio a la Dirección General de Catastro a fin de que informe sobre el estado de las actuaciones relativas al plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva N° 74.588/2016, en particular, si se encuentran firmes las resoluciones emitidas por tal repartición, N° 1183 de fecha 21/07/22, y la resolución por la cual fuera denegado el recurso jerárquico interpuesto contra aquélla por Acosta Estela Clementina, remitiendo asimismo copia de ambas resoluciones*" tal decreto fue notificado a las partes el día posterior 24/05/2023 y dando lugar a la remisión del oficio mencionado, en la misma fecha de la notificación.

Siguiendo el relato de los hechos, el tercero interviniente, en fecha 15/06/23 realiza el planteo de la caducidad, sin tener en cuenta lo establecido por el Art. 246, el cual establece: "*.... Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. La petición se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria...*" Ahora bien, el decreto al que dio lugar la presentación de la actora, fue notificado a las partes intervinientes en fecha 24/05/2023, y el planteo de caducidad se efectuó el 15/06/23, habiendo transcurrido con creces el plazo para la interposición de la caducidad y operando el consentimiento del acto impulsorio.

Es claro que la compulsa de estas actuaciones demuestra la improcedencia de la caducidad planteada por cuanto el incidente resulta extemporáneo.

Esto es así ya que el accionado fue notificado del decreto en fecha 24/05/2023, y planteó la caducidad recién el 15/06/23, cuando ya habían transcurrido los cinco días que la ley procesal otorga para que no opere el consentimiento con la diligencia cumplida. El art. 246 CPCCT, es expreso en el sentido de que el acuse de perención debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite en el proceso.

Nuestros Tribunales han establecido precisamente que el plazo para deducir la caducidad es de cinco días, porque transcurrido ese término sin oponerla queda consentida la providencia notificada.

La notificación quedó consentida por la incidentista en el término de cinco días de su conocimiento. La diligencia de la notificación como acto procesal de intención impulsoria es lo que no debió consentir el demandado, so pena de resultar intempestivo su posterior planteo, que es lo que acontece en este caso.

De lo que deviene que si hubiere transcurrido el plazo de caducidad, ha operado en la especie la purga de aquella, que no puede declararse.

En efecto, para que se produzca la purga o convalidación deben concurrir los siguientes requisitos: a) vencimiento del plazo de caducidad; b) impulso procesal posterior al vencimiento del plazo legal de caducidad y c) Consentimiento del acto de impulso procesal posterior al vencimiento del plazo de caducidad.

De ahí que aún cuando se meritara la concurrencia de los dos primeros extremos, el planteo no es admisible por configurarse el consentimiento previsto también como requisito esencial para que no opere la caducidad.

En consecuencia, el acuse de perención debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite del proceso, entendiéndose que el plazo para deducir la caducidad es de cinco días, por lo que transcurrido ese término sin oponerla queda consentida la providencia notificada. Razonamiento que surge de lo normado por el 246 CPCCT.

En el caso bajo examen, el incidentista consintió el decreto y el libramiento del oficio efectuado el 23/05/23, por lo que debió impetrar su pretensión de perención de la instancia principal dentro de los cinco días posteriores a dicho acto. No obstante, recién lo plantea el 15 de junio del 2023, cuando había vencido con exceso el plazo para ello, según lo precedentemente considerado.

Sobre el tema la Jurisprudencia ha resuelto: "Cuando con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos en el art.310 del Cód. Proc. (Adla XXVII-C, 2649), cualquiera de las partes o el órgano judicial realiza un acto impulsorio del procedimiento que es consentido, se produce la purga de la caducidad y su declaración resulta improcedente" (C.N. Civ. Sala F, dic. 18-979. Juiz Juan C. C García de Di Pascuale Isabel y O. Rev. La Ley 1980-A,627). Teniendo en cuenta que de conformidad a lo normado por el art.213 del Digesto Procesal, la declaración de caducidad no es obligatoria sino facultativa del juez, su acuse por parte del interesado debe ser hecho como reza el art.214 "antes de haber consentido ningún trámite del proceso", caso anterior, la instancia queda subsanada, aldecir de Loutayf Ranea-Ovejero López "Caducidad de la Instancia", p- 443 y ss (Cfr. Baronetto Oscar Joséc/Gregorio Elias Koury s/ Cumplimiento de Contrato" sent.nº41 del 9/4/92)". (Cámara Civil y Comercial Común,Sala 2. Sentencia N°28 del 27/02/1997. Bolsa de Comercio de Tucumán S/Quiebra Vs. Sánchez Toranzo JuanAntonio S/Daños y Perjuicios).

Como ya se consideró, la pretensión de declaración de caducidad de la presente litis resulta tardía y ello implica que el tercero interviniente ha consentido el impulso procesal de la actora y permitió que opere la purga de la caducidad.

De manera que, en virtud de las constancias de autos y por las razones de derecho expuestas, corresponde rechazar el incidente de caducidad planteado y así lo considero.-

Que las costas del presente juicio se imponen al tercero interviniente vencido por ser norma expresa y conforme al principio objetivo de la derrota art.61 procesal.-

Por ello y no coincidiendo con la opinión, no vinculante, de la Sra. Agente Fiscal en su dictamen de 24/07/23,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al incidente de caducidad promovida por el Dr. Nougues Francisco José, apoderado de Nougues Cynthia, tercero interviniente

II.- IMPONER COSTAS a la parte vencida.

III.- RESERVAR pronunciamiento de Honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 24/08/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.